

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 6 de abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 14.634

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe
de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Mauricio Rodríguez Lasso de la
Vega, vecino de Santander, ha presentado el 12 de los co-
rrientes una solicitud de concesión de ochenta pertenencias
con el nombre de «Amalia número 2», de mineral de ro-
cas bituminosas, en el subsuelo del sitio llamado Campo
Litero, término de Alceda, Ayuntamiento de Corvera.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa de los herederos
de doña Mariquita Gutiérrez, y desde él se medirán al Sur
500 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 800 me-
tros la 2.ª; de ésta al N. 1000 metros, la 3.ª; de ésta al
E. 800 metros, la 4.ª, y de ésta al S. 500 metros, que-
dando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se ha-
ce la presente publicación para que aquellos que se con-
sideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en
el improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación
vigente.

Santander, 23 de marzo de 1920.—El ingeniero jefe,
Emilio Fernández M. Valdés.

CARRETERAS

Habiéndose recibido definitivamente las obras de repa-
ración de un muro en el kilómetro 411,119 de la carre-
tera de Valladolid a Santander, de orden del señor gober-
nador civil de la provincia se hace saber que, en cumpli-
miento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de
1910, inserta en la «Gaceta» de 22 del mismo, se hace
necesario que el alcalde del Ayuntamiento de Cartes, en
cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe
al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provin-
cia una certificación de las reclamaciones que se hayan
producido en contra del contratista de las mencionadas
obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días,
contados desde la fecha en que se publique este anuncio
en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remite la refe-
rida Alcaldía la mencionada certificación, se entenderá
que no existe reclamación alguna.

Santander, 3 de abril de 1920.—El ingeniero-jefe, R.
Peragalo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por varios al-
caldes de la demarcación de la Caja de Recluta de Avila
en solicitud de que se aclare si es necesario que el comi-
sionado para efectuar la entrega de los mozos en Caja sea
vecino del Municipio que le nombre; teniendo en cuenta
lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 322 del Regla-
mento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, en ana-
logía con lo preceptuado en el 128 de la misma, así como
para facilitar la gestión que a dicho comisionado señala el
artículo 298 del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el re-
petido comisionado debe ser precisamente vecino del Mu-
nicipio correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y
demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid,
25 de marzo de 1920.—Villalba.

Señor...

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: Las modificaciones que en el criterio sanitario viene imponiendo de continuo el progreso de la Ciencia, obliga a la Administración sanitaria Central a renovar sus disposiciones para armonizarlas con las exigencias científicas. Así, pues, el vigente Reglamento de Sanidad exterior, que en la fecha de su promulgación satisfacía por completo las necesidades para nuestra defensa sanitaria fronteriza así terrestre como marítima, requiere hoy la modificación de alguno de sus artículos, a fin de que se pueda imponer régimen sanitario a enfermedades transmisibles, hasta hoy excluidas de él; ejercer una más eficaz vigilancia sobre las sustancias alimenticias que se importen; proporcionar al personal mayor estabilidad en sus cargos para que los servicios estén bien atendidos, sin el daño que actualmente sufre con los frecuentes traslados; regular las excedencias y permutas; ampliar los programas de oposición para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Sanidad extensivo en materias de su especialización; dotar de pabellones para hospitalización de enfermos, en aislamiento, a las Estaciones sanitarias que por la importancia del puerto lo requieran, y ampliar el personal auxiliar de los Médicos de los barcos, condicionando las enfermerías de éstos de acuerdo con las necesidades de la moderna higiene.

Y atendiendo a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín Fernández Prida.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo acordado por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos que a continuación se expresan del Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por mi Decreto de 3 de marzo de mil novecientos diez y siete, quedan redactados como sigue:

Artículo 2.º Párrafo 2.º En las enfermedades contagiosas comunes se comprenderán como principales la viruela, varioloide, varicela, coqueluche, escarlatina, sarampión, difteria, tifus exantemático, tifus abdominal, meningitis cerebro-espinal, poliomiélitis aguda, tuberculosis, lepra, fiebre recurrente, venéreo-sililíticas, sarna, tracoma, disentería, paludismo, grippe y septicemias en general.

Párrafo 10. Para la vigilancia de pasajeros, quedan estos obligados a declarar antes de desembarcar, a las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, lugar de su residencia y señas de su domicilio. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido al Inspector provincial y a la Autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste o fiebre amarilla. El pasajero estará obligado a presentarse todos los días, a la hora y en el lugar que se fije por dicha Autoridad. Esta dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad o Facultativo que le sustituya pase a examinar al pasajero que no se presentase a la visita, para proceder a su aislamiento en la casa de éste, en el hospital o local establecido al efecto, si presentare síntomas sospechosos o evidentes de cual-

quiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de que el pasajero fuese a otra localidad de la declarada señalada, se presentará a la Autoridad local de su nueva residencia a los efectos expresados.

Artículo 5.º El servicio de Sanidad exterior comprenderá la vigilancia de la higiene y salubridad de los puertos y sus respectivas zonas; la de los barcos que fondeen o atraquen en los primeros y establecimientos relacionados con el tráfico marítimo que en las aludidas zonas existan; la de los puntos fronterizos terrestres de tránsito y la de las vías de comunicación ferroviarias o fluviales. Las zonas anteriormente señaladas quedarán afectas a la jurisdicción sanitaria exclusiva del Cuerpo de Sanidad exterior como función propia conferida por las disposiciones vigentes en la materia.

Cuando por la índole de los servicios hayan de intervenir consecutivamente las Autoridades de los dos Ramos sanitarios, se comunicarán e informarán directa y recíprocamente cuanto convenga a la mayor perfección del servicio de que se trate.

Asimismo corresponde a Sanidad exterior la inspección constante para que se cumplan todas las reglas y disposiciones prevenidas encaminadas a impedir la importación de enfermedades infecciosas en nuestro territorio.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales del Ramo, las Autoridades y empleados de los puertos y Aduana, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y, en general, el de todos los que dependan de la Administración Central, Provincial y Municipal.

Artículo 8.º Apartado 3.º Proponer al Ministro de la Gobernación las inspecciones que por sí misma o por otros funcionarios del Cuerpo de Sanidad exterior se lleven a cabo para la fiscalización de los servicios, y asimismo la ejecución por los funcionarios del Ramo de las Comisiones especiales que sean convenientes para la defensa de la salud pública.

Artículo 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este Reglamento y las demás vigentes en materia de sanidad.

Artículo 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del Ramo, y convocarán la Junta provincial de Sanidad cuando lo creyesen necesario o a propuesta de la Autoridad sanitaria.

Artículo 14. Al ocurrir en el personal médico una vacante de cualquier clase o categoría ascenderán por rigurosa antigüedad de los funcionarios que ocupen el número uno de las inmediatas inferiores, los cuales, para el disfrute del nuevo haber, podrán continuar en el cargo que vinieren desempeñando si la categoría y clase asignada a éste lo consintiera. El funcionario a quien correspondiera el ascenso podrá renunciarlo siempre que hubiese algún otro de su misma categoría y clase que aspirase a él; y si no lo hubiese, tendrá que ocupar forzosamente la vacante a quien el ascenso correspondiera.

Las plazas vacantes y sus resultas, es decir, los cargos saldrán a concurso voluntario entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo, de las categorías y clases que correspondan, y se proveerán con los Aspirantes que tengan preferente derecho con arreglo a su puesto en el escalafón.

Las plazas de nueva creación se cubrirán por concurso en la forma ya expresada; pero cuando se trate de plazas correspondientes a la plantilla central se proveerán por

concurso voluntario entre individuos del Cuerpo, Jefes de Administración o de Negociado, a propuesta de la Inspección General, por elección del Ministro.

Cuando en algún concurso hayan de proveerse plaza o plazas para las que el funcionario que haya de desempeñar las deba tener el carácter de bacteriólogo, de acuerdo con lo que las plantillas determinen, se tendrá en cuenta que para tales plazas sólo podrán ser nombrados los Médicos del Cuerpo ingresados en el mismo desde las oposiciones convocadas por Real orden de 7 de Julio de 1910. Cuando alguno de estos Médicos haya de pasar de una plaza que no sea de bacteriólogo a otra que tenga dicho carácter, la Inspección general podrá exigirle, antes de tomar posesión, que, mediante ejercicio en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se compruebe que continúa poseyendo la aptitud para la práctica y conocimientos en dicha materia que al ingresar en el Cuerpo demostró.

Artículo 15. Las vacantes que resulten después de celebrados los concursos con sujeción a las reglas establecidas, se proveerán mediante oposición pública entre Doctores en Medicina, o que justifiquen que han aprobado los ejercicios del Doctorado, cuando lo considere conveniente la Inspección general.

Para juzgar estas oposiciones se constituirán dos Tribunales, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernación: uno para el examen previo de los Aspirantes, ante el cual demostrarán su suficiencia en Nociones de Derecho administrativo, Geografía comercial, Idiomas francés e inglés. Este Tribunal estará constituido por un Profesor de idiomas, un Doctor o Licenciado en Derecho y un Catedrático de Geografía,

El Tribunal de oposiciones estará formado por el Inspector general de Sanidad, Presidente y vocales, el Jefe de Sanidad exterior de mayor categoría con destino en el Centro y tres funcionarios del Cuerpo, que no podrán actuar en dos convocatorias seguidas.

Los programas y reglamentos para estas oposiciones se redactarán por la Inspección general de Sanidad, que lo someterá a la aprobación del Ministro de la Gobernación. Estos programas deberán contener preguntas acerca de Higiene naval, Microbiología, Bromatología, Patología de enfermedades infecciosas y de las propias de los países tropicales, Desinfección, Legislación sanitaria nacional y extranjeras y Convenios internacionales.

Bajo ningún fundamento propondrá el Tribunal de oposición a mayor número de aspirantes que los que correspondan a las plazas afectas a la convocatoria, que no serán nunca ampliables después de los ejercicios.

Los propuestos cubrirán las plazas por concurso, según el orden de preferencia que su puntuación determine.

Los Médicos que formen ya parte del Cuerpo podrán en todo momento acreditar, ante el Tribunal que designe la Inspección general, sus conocimientos en idiomas, los que, una vez aprobados, constarán como mérito en sus hojas de servicio.

Artículo 16. La excedencia voluntaria podrá concederse a cualquier funcionario en servicio activo que lo solicite, por período no menor de un año y no mayor de diez, siempre que lleve un año en la categoría y clase y no resulte perjuicio para el servicio.

El excedente continuará en el Escalafón, sin número, en el lugar que le corresponda por antigüedad en la clase, produciendo vacante, que será provista en la forma reglamentaria. Cuando lo solicite y haya vacante, podrá volver al servicio activo, ocupando número efectivo dentro de su clase, con arreglo al tiempo de servicios en ella.

La excedencia será forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario, teniendo en tales

casos derecho el funcionario al abono de los dos tercios del sueldo que le correspondiere y al del tiempo que dure la excedencia a todos los efectos.

El excedente forzoso por reforma de plantilla, reingresarán en activo, y percibirá íntegro el haber que le corresponda, desde la fecha en que ocurra la primera vacante de su categoría y clase, desempeñando los ejercicios que le fueren encomendados por la Inspección general hasta que obtenga plaza en propiedad en el primer concurso al que deberá concurrir.

Las permutas de destino podrán autorizarse entre funcionarios de igual clase y categoría.

En el espacio de tres años, a contar desde la fecha de la concesión de la permuta, no se concederá ninguna otra a los mismos interesados.

No se autorizarán permutas entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten dos años, o menos, para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes por razón de edad, o tiempo de servicio en los dos años siguientes a la fecha de su concesión, o del ascenso por antigüedad, con cambio de residencia, en los seis meses posteriores a dicha fecha.

Artículo 18. Párrafo 4.º Serán aplicables a los Secretarios y Auxiliares intérpretes cuanto con respecto a vacantes, ascensos, excedencias y permutas se dispone para el personal médico en los artículos 14, 15 y 16; pero será condición precisa para ascender que el aspirante posea los idiomas francés, inglés y alemán.

Artículo 28. Párrafo 3.º Las estaciones sanitarias de primera clase deberán contar con el material necesario para las desinfecciones de barcos, mercancías y equipajes, así como con las instalaciones convenientes para la hospitalización, aislamiento y observación de casos confirmados o sospechosos de alguna de las enfermedades a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 2.º de este Reglamento, y para atender, en caso necesario, a la higiene personal de tripulantes, pasajeros e individuos que intervengan en las operaciones de los buques.

También estarán dotados de material de laboratorio para el análisis de substancias alimenticias e investigaciones microbiológicas aplicables al diagnóstico de las enfermedades infecciosas, así como del material de transporte para el traslado de enfermos y de un botiquín de socorro.

Artículo 33. Apartado 7.º Determinarán si los enfermos graves de a bordo pueden ser desembarcados para su hospitalización en los pabellones de aislamiento de las Estaciones sanitarias o en los lazaretos, y, en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando al personal asistente.

Apartado 8.º Distribuirán el servicio diario de sus Estaciones, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección, sin perjuicio de aquella. Redactarán un Reglamento de régimen interior de la dependencia de su cargo, en donde se regule la distribución del servicio y se detalle la parte que toma en las diversas funciones todo el personal afecto a ella. Este Reglamento será sometido a la aprobación de la Inspección general.

Apartado 16. Serán responsables de las faltas que cometa el personal a sus órdenes, si oportunamente no aplican la corrección correspondiente o dan parte a la Inspección general para que lo efectúe si a esta competiere. Podrán imponer correcciones consistentes en apercibimientos privado o público y suspensión de empleo y sueldo por un plazo máximo de ocho días, a Maquinistas, Patrones, Fogoneros y demás personal subalterno, dando cuenta a la

Inspección general, en caso de suspensión, de la falta que motivó el castigo.

Artículo 34. Los Directores médicos de las Estaciones sanitarias que sean Inspecciones de distrito asumen la jefatura de los servicios del mismo, comunicando a la Inspección general cuantas deficiencias o faltas observaran en sus viajes inspectores. Serán los encargados de incoar cuantas informaciones y expedientes gubernativos afecten al servicio de su distrito, y, en caso de ser ellos parte interesada, intervendrá alguno de los otros Inspectores, designándose en todo caso por la Inspección general el jefe de Sanidad exterior que haya de actuar.

Artículo 37. Formarán parte como Vocales natos de la Comisión permanente de las Juntas Provincial y Municipal de Sanidad, de la de Obras del puerto y de la de Emigración.

Artículo 50. Todo buque español destinado al cabotaje internacional así como los que viajan entre la Península y Canarias, que estén autorizados para llevar más de cien pasajeros, y que empleen en sus travesías más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberán llevar a bordo un Médico, un enfermero y una enfermera, estos últimos, a ser posible, titulados, circunstancia que señalará derecho preferente para su embarque, en el cual decidirá en todo caso el Director de la Estación sanitaria correspondiente. Los citados enfermeros no podrán desempeñar a bordo otras funciones que las propias de su cargo.

Cuando los pasajeros excedan de 1200, llevará el buque otro Médico y un enfermero y una enfermera más.

También deben llevar Médico los barcos españoles destinados al transporte de mercancías, cuya tripulación permanente exceda de 40 hombres, siempre que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera, la fiebre amarilla, o en otros contaminados con dichas enfermedades.

Artículo 51. Para los servicios facultativos de los barcos españoles que lo requieran, y en tanto se organizau aquéllos en otra forma, serán desempeñados por los actuales Médicos de la Marina civil.

El Médico de la Marina civil es a bordo del buque en que sirva Delegado de la Inspección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita a la tripulación y pasajeros, y aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y a los Armadores, en todo aquello que no se oponga a la ley es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan a bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y no dé cuenta de ello a la Autoridad sanitaria a la llegada al puerto.

Si al emprender viaje un buque no se encontrase disponible Médico perteneciente a la Marina civil, podrá el Director de la Estación sanitaria nombrar a cualquier Médico de la localidad que lo solicite, para un solo viaje redondo, el cual asumirá los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes a los Médicos de la Marina civil.

Artículo 83. Párrafo 2.º Los barcos con Médico deberán poseer enfermerías con la debida separación de sexos, y para enfermos infecciosos, sala de operaciones, comedores de convalecientes, cuartos de baño, duchas y letrinas. Estas enfermerías habrán de estar bien acondicionadas y ventiladas, y tener la capacidad suficiente para alojar el 4 por 100 de las personas embarcadas, destinando a cada persona tres metros cincuenta centímetros cúbicos como minimum. Todos estos departamentos especiales deberán estar lo más separados posible del alojamiento general de pasajeros y tripulantes. Se entenderá como capacidad mínima para sollados y ranchos la de dos metros 75 centímetros cúbicos por persona.

Artículo 88. La autoridad sanitaria impedirá el embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales. Respecto a las enfermedades incluidas en el artículo 2.º, lo consentirá solamente cuando el barco de que se trate cuente con personal facultativo y enfermerías o locales de aislamiento que eviten la propagación a las demás personas embarcadas, a juicio de dicha Autoridad. No podrá embarcarse ningún tripulante sin que exhiba al Capitán del barco certificado expedido por la Autoridad sanitaria, haciendo constar que no padece enfermedad infecto-contagiosa.

La Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas a reconocimiento o prohibición de embarque.

Artículo 107. Apartado e). Párrafo 1.º Inspección médica de pasajeros y tripulación. Desinfección de ropas y efectos de uso personal de enfermos o fallecidos, de personas de su asistencia y de los locales que se consideren infectos o sospechosos de infección. Si hubiera de desembarcarse enfermos se hospitalizarán en el pabellón de aislamiento de las Estaciones sanitarias, y cuando éste no existiera, y en circunstancias especiales, a juicio del Director, se avisará oportunamente a la Autoridad local, a fin de que disponga el lugar de aislamiento a donde deban ser conducidos.

Párrafo 2.º Los enfermos palúdicos que lo requieran serán hospitalizados a prueba de mosquitos, por lo menos durante cinco días, en el pabellón de aislamiento de las Estaciones.

Párrafo 3.º Tratándose de viruela, se procederá a la vacunación o revacunación de todas las personas de a bordo, si no lo hubieran sido antes y en tiempo oportuno. Así mismo se podrá aconsejar la vacunación contra todas las demás infecciones en las que, como sucede en la fiebre tifoidea, este medio preventivo haya sido perfectamente sancionado por la experiencia.

Artículo 124. Se le adiciona el siguiente párrafo:

Los barcos del grupo segundo, letra E, y los del quinto, por peste y fiebre amarilla, que tocan por breve tiempo en los puertos nacionales para proveerse de carbón y víveres, podrán hacer estas operaciones en el grado de incomunicación que determine el Director de Sanidad en cada uno de los casos, teniendo en cuenta el mecanismo del posible contagio.

Artículo 147. Todas las sustancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos y fronteras terrestres, deberán ser ensayadas o analizadas en los laboratorios afectos a las Estaciones y por el personal facultativo de la misma antes de ser introducidas en nuestro territorio. El primer ensayo o análisis será de índole elemental, atendiendo a la investigación o determinación de aquellos caracteres fundamentales que consientan clasificar con mayor rapidez los alimentos como *buenos o sospechosos*. Estos últimos podrán ser sometidos a un análisis más completo antes de calificarlos de impropios para el consumo público y destinarlos a inutilización.

La Inspección general dará a conocer las instrucciones necesarias y los procedimientos para estas dos clases de análisis. El Veterinario afecto a la Estación sanitaria practicará, a requerimiento del Director de la misma, el reconocimiento organoléptico de las carnes, pescados, aves muertas y caza, elevando a aquella Autoridad el correspondiente informe, para que adopte la disposición que proceda. Las sustancias de origen animal sometidas a procedimientos de conservación serán examinadas en el laboratorio de la Estación sanitaria por el personal del mismo.

Las sustancias alimenticias en descomposición y las calificadas por el laboratorio como impropias para el consumo que no sean susceptibles de aprovechamiento industrial, serán destruidas o arrojadas al mar, de acuerdo con las Autoridades correspondiente, levantándose acta donde consten las razones de la resolución y las que a ellas oponga el propietario o su representante.

Las sustancias rechazadas para el consumo podrán, a requerimiento del dueño o consignatario de la mercancía, ser inutilizadas por procedimientos que permitan su ulterior aprovechamiento industrial.

Las Estaciones sanitarias que carezcan de material de laboratorio enviarán las muestras de las sustancias alimenticias sospechosas al laboratorio municipal de la localidad, si le hubiere, y en último término al Farmacéutico titular.

Por estos análisis se cobrarán de los importadores los gastos de material que se ocasionen.

Dado en Palacio a treinta de marzo de mil novecientos veinte.—Alonso.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Fernández Prada.

Ayuntamiento de Piélagos

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año natural de 1919.

DIA 8 DE OCTUBRE.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Oficiar al señor secretario de la Junta municipal del Censo para que señale la cuantía de la subvención que pide para auxilio en los trabajos de dicha Junta.

Que pase a informe de la Junta administrativa de Renedo una denuncia de don Bernardino Agudo por obstrucción de una carretera vecinal.

Que pasen dos peritos prácticos a reconocer una casa de don Gregorio Bezanilla, que amenaza caerse.

Aprobar una cuenta de 136,50 pesetas de la señora viuda de Villa, por material de Secretaría.

DIA 14 DE NOVIEMBRE.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Que pase a informe de la Junta administrativa de Oruña una denuncia de don Restituto Galván, por cerramiento en un monte.

No aceptar el pago de la subvención que pide el secretario de la Junta municipal del Censo electoral y que se le facilite personal que le ayude cuando le haga falta.

Ordenar que se desaloje la casa de don Gregorio Bezanilla, por amenazar ruína.

Que pase a la Junta de Rumoroso una instancia de don Jerónimo Arenal, en la que pide una parcela de terreno.

Que pase a la Junta de Quijano otra instancia pidiendo una parcela de terreno de don Benito Irizabal.

Que conste en acta el fallecimiento del concejal señor Bordas, dar el pésame a la viuda y asistir corporativamente al funeral.

Nombrar regidor interventor a don Felipe Casaña.

Nombrar patrona del Ayuntamiento y valle a Nuestra Señora de Valencia y que el día de su festividad acuda el Ayuntamiento en Corporación a la función que se celebre en el santuario de la misma.

Nombrar a don Bernardo Mirones y don Andrés Liaño para que, en unión del señor arcipreste y del señor cura párroco de Vioño, visiten al ilustrísimo señor obispo de la diócesis para que apruebe tal patronato.

Colocar buzones para recoger la correspondencia en los pueblos de Zurita, Vioño, Salcedo, Parbayón y Carandía.

Dar las gracias al ilustrísimo señor director de Correos por la creación de dos plazas de peatones para repartir la correspondencia de citados pueblos.

Autorizar a don Bernardo Mirones Pérez para elegir los edificios que mejores condiciones reúnan y haga en ellos las reparaciones necesarias con destino a escuelas de niños de nueva creación para los pueblos de Oruña y Parbayón.

DIA 5 DE DICIEMBRE.—Se aprueba el acta anterior.

Desestimar, de conformidad con la protesta de varios vecinos, la instancia de don Jerónimo Arenal.

Que pase a informe de la Junta administrativa de Liencres una instancia de don Julián Crespo pidiendo un sobrante de vía pública.

Que pase a informe de la misma Junta otra instancia de don Agustín Reigada.

Aceptar las dimisiones de sus cargos a los señores médicos titulares don Ricardo Villafranca Villegas y don Adolfo Rodríguez Sierra.

Admitir la renuncia de sus cargos a los concejales don Maximino Canales y don Bonifacio Mirones, el primero, por enfermo, y el segundo, por tener que ausentarse del término.

Aprobar una cuenta de 103,25 pesetas por reparación de las escuelas de Bóo y Barcenilla.

Nombrar regidor-síndico a don Justo Laherrán.

Declarar dos vacantes de concejales por el distrito de Bóo, Barcenilla, Mortera, Liencres y Arce; cuatro vacantes por el distrito de Renedo, Parballón y Quijano, dos ordinarias y dos extraordinarias, y tres vacantes por el distrito de Vioño, Zurita, Carandía, Oruña y Rumoroso, dos ordinarias y una extraordinaria. Total nueve vacantes en todo el término municipal.

DIA 19.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que pase a informe de la Junta administrativa de Liencres cuatro instancias presentadas por don Agustín Reigada, don Fernando Palomera, don Manuel Revilla y don Eduardo Herrera, vecinos de dicho pueblo, en los que solicitan parcelas de terrenos.

Admitir la dimisión al oficial de Secretaría señor Pereira.

Aprobar una cuenta de 15 pesetas del señor Torre por viajes en comisión a Santander.

Aprobar otra cuenta de gastos de cinco buzones para recoger la correspondencia de Vioño, Zurita y Carandía.

Dada lectura del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para 1920 21, se acuerda aprobarle a reserva de lo que en su día acuerde la Junta municipal, que se exponga al público por veinte días y que oportunamente se convoque a citada Junta para su aprobación definitiva.

Convocar a la misma Junta municipal para acordar los medios para cobrar el impuesto de consumos.

Que se exponga al público la lista de electores para compromisarios.

Piélagos, 20 de febrero de 1920.—El secretario accidental, Juan Bolado.—El alcalde, Bernardo Moroso.

Comandancia de Carabineros de Santander

VENTA DE UN CABALLO

A las 11 horas del día 20 del actual se procederá en las oficinas de esta Comandancia, sitas en el piso primero de la casa número veintiocho de la Alameda de Jesús de Monasterio, a la venta en subasta pública de un caballo de desecho.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos

deseen tomar parte en dicha subasta, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncio y voz pública, pudiendo verse el semoviente hasta el expresado día en las caballerizas que tiene la misma unidad en la casa número dos de la calle de Lope de Vega.

Santander, 3 de abril de 1920.—El comandante primer jefe accidental, Fermín Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En autos de juicio de mayor cuantía, promovidos por el procurador Escudero, a nombre de doña Josefa Carrera Lastra y don Lope Cipriano de la Vega, sobre presunción de muerte de su pariente don Alberto José de la Lastra y de la Vega, el señor juez de primera instancia accidental del distrito del Oeste de esta capital, por providencia de esta fecha, acordó que dicho don Alberto José de la Lastra—demandado—sea emplazado nuevamente para que dentro del término de cinco días, improrrogables, comparezca en mencionados autos personándose en forma, con la prevención de que transcurrido este segundo emplazamiento a instancia del actor se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda si no comparece en el término que se le señala, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de emplazamiento al indicado demandado expido la presente en Santander a tres de abril de mil novecientos veinte.—El secretario judicial, Juan Castriello.

Tomás Fernández Regalet, natural de Mercadal (Santander), de 23 a 24 años, y cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en esta capital, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la cárcel de Cádiz para ser constituido en prisión.

Cádiz, 25 de marzo de 1920.—El juez de instrucción, Manuel Garrido.—El secretario judicial, P. S., Ramón Gomerada.

Gregorio Ruiz Cano, hijo de Aniceto y Agustina, natural de Barruelo, Ayuntamiento de Ruesga, en la provincia de Santander, de estado soltero profesión labrador, de veintidós años de edad, estatura un metro setecientos sesenta milímetros, color blanco, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba naciente, señas particulares no tiene, domiciliado últimamente en Padiérga, Ayuntamiento de Voto (Santander), partido judicial de Laredo, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante al capitán juez instructor del duodécimo Regimiento de Artillería Pesada, don José Vierna y Belando, residente en Santoña, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santoña, 1.º de abril de 1920.—El capitán juez instructor, José Vierna.

José Manuel Ceballos González, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Calga (Santander), de estado soltero, profesión comerciante, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,785 metros, número 2 del sorteo para el reemplazo de 1919 por el Ayuntamiento de

Anievas (Santander), domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega a su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza ante el juez instructor don José Limón Medrano, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número cincuenta y dos, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 3 de abril de 1920.—El juez instructor, José Limón.

Angel González Loinara, hijo de Ramón y de Atanasia, natural de Escalante (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,625 milímetros, número 2 del sorteo para el reemplazo de 1919 por el Ayuntamiento de Escalante (Santander), domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza ante el juez instructor don José Limón Medrano, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número cincuenta y dos, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 3 de abril de 1920.—El juez instructor, José Limón.

Juan Vega Santander, hijo de Saturnino y de Josefa, natural de Secadura (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,670 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Voto (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el el Cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Félix Ojeda Vallés, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 3 de abril de 1920.—El juez instructor, Félix Ojeda.

Juan Ruiz Fernández, hijo de Felisa, natural de Selaya (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,762 metros, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina. ante el juez instructor don Félix Ojeda Vallés, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 4 de abril de 1920.—El juez instructor, Félix Ojeda.

Gaspar Gutiérrez García, hijo de Manuel y de Máxima, natural de Ampuero (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,620 metros, pelo castaño, cejas al

pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Ampuero (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Félix Ojeda Vallés, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 3 de abril de 1920.—El juez instructor, Félix Ojeda.

Baldomero Pacheco Gómez, hijo de Ignacio y de Carmen, natural de Ampuero (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,712 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, domiciliado últimamente en Ampuero (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Félix Ojeda Vallés, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 4 de abril de 1920.—El juez instructor, Félix Ojeda.

Ernesto Muela Puelles, hijo de Evaristo y de Josefa, natural de Rumoroso (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,615 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba naciente rubia, boca regular, domiciliado últimamente en Piélagos (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Félix Ojeda Vallés, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 3 de abril de 1920.—El juez instructor, Félix Ojeda.

CÉDULA DE CITACION

En el expediente de exacción de costas del juicio de mayor cuantía seguido éste por doña Engracia Rumayor Lastra, como representante legal de su hija menor Fidela Alonso Rumayor, y por don Benito y don Fernando Alonso Rumayor, contra don Eusebio Alonso y Alonso y don Leopoldo Linacero, sobre reivindicación de terreno, el señor don Luis Zapatero González, juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, por providencia de esta fecha, acordó requerir, como se verifica por medio de la presente, al don Benito Alonso Rumayor, que se dice se encuentra navegando en uno de los barcos de la Compañía Trasatlántica Española, ignorándose cuál, y lo mismo su actual paradero, para que dentro de quinto día satisfaga en este Juzgado las costas que le corresponde pagar devengadas en la Audiencia territorial de Burgos por virtud de recurso de apelación que interpuso su procurador y el de los demás demandantes de la sentencia

dictada en aludido asunto, y que ascienden en junto, con las posteriores, a dos mil cuatrocientas tres pesetas veinte céntimos, apereibiéndole que, de no verificarlo así, se procederá a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Y por vía de requerimiento al don Benito Alonso Rumayor expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander, a quince de marzo de mil novecientos veinte.—El secretario judicial, Juan Castrillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Miera

Habiéndose manifestado en el acto de la revisión y declaración de soldados del reemplazo actual, por el padre del mozo Fernando Casar Gómez, número 6 del reemplazo del año anterior de 1919, que se ignora el paradero de sus dos hermanos llamados Joaquín y Luis Casar Gómez, desde hace más de 10 años, y como fundamento de su excepción de padre sexagenario pobre, se anuncia al público por medio del presente, según previene el artículo 145, párrafo 5.º, del reglamento y reemplazo vigente, a los efectos de reclamación.

Y con el fin de que puedan hacerse las identificaciones de los ausentes se consignan los datos siguientes: Joaquín y Luis Casar Gómez, son hijos legítimos de Rafael y de Jesusa y nacieron en este pueblo de Miera, el primero el día 21 de julio del año 1883, que tendrá hoy la edad de 36 años, en caso de vivir, y el segundo nació también en este pueblo el día 24 de agosto del año 1885, teniendo hoy por consiguiente, la edad de 34 años.

Miera, 29 de marzo de 1920.—El alcalde accidental, Carlos Pérez.

Habiéndose manifestado en el acto de la revisión y declaración de soldados del reemplazo actual por el mozo Evaristo Higuera Higuera, número 19, que se ignora el paradero de su hermano Enrique Higuera Higuera, desde hace más de diez años, y como fundamento de su excepción de padres sexagenarios pobres, se anuncia al público por medio del presente, según previene el artículo 5.º del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, a los efectos de reclamación.

Y con el fin de que pueda hacerse la identificación del ausente, se consignan los datos siguientes: Enrique Higuera, es hijo legítimo de Benito y de Balbina, y nació en este pueblo de Miera el día 5 de enero del año 1881, y por consiguiente, tendrá hoy, en caso de vivir, la edad de 39 años.

Miera, 29 de marzo de 1920.—El alcalde accidental, Carlos Pérez.

Habiéndose manifestado en el acto de la revisión y declaración de soldados del reemplazo actual por el mozo Francisco Gómez Cobo, número 23 del reemplazo de 1918, que se ignora el paradero de su hermano Eduardo Gómez Cobo, desde hace más de diez años, y como fundamento de su excepción de ser hijo de viuda pobre, se anuncia al público por medio del presente, según previene el artículo 145, párrafo 5.º del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, a los efectos de reclamación.

Y con el fin de que pueda hacerse la identificación de dicho ausente, se expresan los datos siguientes: Eduardo

Gómez Cobo, es hijo legítimo de Felipe y Laura, y nació en este pueblo el día 25 de febrero del año 1887, teniendo en la actualidad, caso de vivir, la edad de 33 años.

Miera, 29 de marzo de 1920.—El alcalde accidental, Carlos Pérez.

Ayuntamiento de Riotuerto

Hallándose instruyendo este Ayuntamiento, a instancia de la madre del mozo Gregorio Mier Gómez, número 20 del sorteo y reemplazo actual, expediente justificativo para probar la ausencia en ignorado paradero de su padre Generoso Mier Ortiz, a los efectos de los artículos 83 y 145 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Generoso Mier Ortiz, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Referido Generoso Mier Ortiz, hijo de José y Dorotea, de 49 años de edad, se ausentó de esta localidad para la Isla de Cuba, en el mes de octubre de 1899, cuyas señas, al ausentarse, eran: color moreno, estatura regular, de profesión comercio, delgado y de buena producción.

Riotuerto, 29 de marzo de 1920.—El alcalde, A. Gutiérrez Pereda.

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1920-21.

Riotuerto, 30 de marzo de 1920.—El alcalde, A. Gutiérrez Pereda.

Ayuntamiento de Valderredible

La matrícula de la contribución industrial y el padrón de edificios se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para general conocimiento y demás efectos.

Valderredible, 29 de marzo de 1920.—El alcalde, Nicasio Bustamante.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Confeccionado el reparto general sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto ordinario se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación, durante quince días, a contar de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cabuérniga, 31 de marzo de 1920.—El alcalde, Jenaro Seco.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas por rústica, pecuaria y urbana, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda, más la oportuna carta de pago en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del mes actual.

Cabezón, 3 de abril de 1920.—El alcalde, Ramón Uribe.

Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezana

El padrón de cédulas personales formado para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Bezana, a 26 de marzo de 1920.—El alcalde, Rufino Molleda.

Ayuntamiento de Noja

Queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales para el año de 1920-21, a los efectos de reclamación. Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 25 de marzo de 1920.—El alcalde, Pedro Gómez.

Ayuntamiento de Pesaguero

Por término de ocho días, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales aprobado para 1920-21.

Pesaguero, 29 de marzo de 1920.—El alcalde, Desiderio Salceda.

Ayuntamiento de Cieza

El padrón de cédulas personales formado para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Cieza, 29 de marzo de 1920.—El alcalde, Andrés Platti.

Ayuntamiento de Santillana

El padrón de cédulas personales formado para el año económico actual de 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana, 29 de marzo de 1920.—El alcalde, José de las Cuevas.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco números 82.917, de 20 obligaciones «Tejería Trascueto»; 85.373, de 13 ídem ídem; 82.953, de 3.000 pesetas nominales Deuda 5 por 100 Amortizable, y 83.568, de 6 obligaciones ferrocarril de Almansa a Valencia y Tarragona; se ruega a la persona en cuyo poder se hallen tenga la bondad de entregarlos en las oficinas de este Establecimiento; advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichos resguardos no puedan hacerse efectivos, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevos resguardos, quedando aquéllos sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 5 de abril de 1920.—El director-gerente, José María G. de la Torre.